

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1732.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1428.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º.—Administración local.
—Advierto á los Sres. Alcaldes que todavía no han remitido el estado que previene la R. O. de 1.º de febrero último inserta en el Boletín oficial n.º 4715 correspondiente al 12 del mismo mes que sino cumplen inmediatamente este servicio les impondré el máximo de la multa que autoriza la ley.

Palma 22 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1429.

Sección de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada *Casualidad* sita en el término de Andraitx á favor de D. Ramon Soler y Carrera, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días presenten en este Gobierno, las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello, según se determina en el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 18 de marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1430.

Sección de Fomento.—Minas.—Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero encargado de proceder á la demarcación de la mina nombrada *El Relámpago* sita en el término de Sóller, que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación del registro de dicha mina he acordado declarar sin curso el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas en uso de las atribuciones que me confiere el art. 30 del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de junio de 1868.

Lo que se publica en este periódico oficial según se dispone en el art. 68 de la citada ley.

Palma 20 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1431.

Sección de Fomento.—Minas.—Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero encargado de proceder á la demarcación de la mina nombrada *La Sorpresa* sita en el término de Sóller, que si los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación del registro de otra mina, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el art. 30 del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de junio de 1868, declarar sin curso el expediente de aquella y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, según se dispone en el art. 68 de la citada ley.

Palma 20 marzo 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1432.

Sección de Fomento.—Minas.—Resultando del reconocimiento practicado por el ingeniero encargado de proceder á la demarcación de la mina nombrada *La Suerte* sita en el término de Sóller, que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación del registro de dicha mina, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de junio de 1868, declarar sin curso el expediente de aquella y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, según se dispone en el artículo 68 de la citada ley.

Palma 20 de marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1433.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla inserta la R. O. siguiente:

«Remitido á informe de la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Carlos Godoy Chacon, alzándose del fallo por el que esa Comisión provin-

cial le declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaba, la expresada sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La sección ha examinado el expediente promovido por Carlos Godoy, adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaba, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz lo declaró soldado, desestimando la excepción que presentó en tiempo oportuno por pertenecer á una colonia agrícola.

Laureano Godoy y Chacon, padre del mozo, expuso, el día de la declaración de soldados que era arrendatario de la finca rural establecida en el término de la Oliva de Mérida, denominada *Peña Guerreras*, y el Ayuntamiento, estimando la alegación, declaró soldado colono á Carlos Godoy.

Reproducida la excepción, la Comisión provincial la denegó, declarando soldado al mozo, teniendo en cuenta que no llevaba dos años de residencia en la colonia, puesto que se había solicitado la inscripción en el registro especial del Ayuntamiento de Oliva de Mérida en 2 de diciembre de 1876.

Contra este acuerdo acude ante V. E. el padre del quinto, manifestando: primero, que fué impropio porque el dictado por el Ayuntamiento era definitivo, una vez que no se reclamó en tiempo y forma legales, y porque no procedía la revisión establecida en el art. 88 de la ley, por haberse cubierto el cupo; y segundo, que había justificado debidamente su residencia en la colonia, sin que pudieran serle imputables las faltas del concesionario.

Obran en el expediente la instancia de 2 de diciembre de 1876, en que el interesado solicitó su inscripción en el registro de la colonia; un certificado expedido por el administrador de la misma, y las declaraciones de tres testigos que manifiestan que el padre del mozo es arrendatario de 10 fanagas desde agosto de 1874; y finalmente, una orden de 7 de setiembre de 1869 concediendo á la finca los beneficios de la ley de 3 de junio de 1868.

Vista la ley de Reemplazos: Vistos el art. 6.º de la ley de 3 de junio de 1868 y el reglamento de 12 de agosto de 1867:

Considerando que el fallo que el Ayuntamiento dictó en el presente caso, que es especial por su naturaleza, no puede reputarse definitivo, á pesar de que no se reclamó, porque refiriéndose á una declaración de soldado el mozo debía presentarse ante la Comisión provincial, única competente para destinarlo á la reserva si procedía:

Considerando que de aplicarse la doctrina de los artículos 400 y 401 de la ley de Reemplazos á los mozos comprendidos en el 74 de la misma y en el 6.º de la ley de 3 de junio de 1868, se perjudicaría al Estado, por ser el único que tiene interés en que se depure si los mozos comprendidos en ellos reúnen ó no las condiciones de la excepción:

Considerando que no puede en estos casos apreciarse la conformidad de los interesados en el reemplazo, porque siéndoles favorable la declaración del Ayuntamiento, no tienen interés alguno en reclamar contra ella:

Considerando que el mozo en cuestión no ha justificado legalmente que su padre lleve dos años de residencia en la colonia agrícola, antes bien resulta que en 2 de diciembre de 1876 solicitó la inscripción en el registro especial, y que por tanto desde esa época debe contarse aquella:

Considerando, en consecuencia, que el día de la declaración de soldados no reunía el interesado el requisito establecido en el art. 6.º de la ley de Población rural:

La sección es de dictamen que debe confirmarse el fallo apelado. Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad. Palma 22 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Circular.—La Direccion general de Impuestos en órden de 8 del actual me dice lo que sigue:

«Terminado el 28 de febrero el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales, excepcion hecha de esa capital, se está en el caso de proceder por la via de apremio contra los que en dicha fecha hayan resultado morosos en los restantes pueblos de esa provincia, con sujecion á los procedimientos que determina la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 segun preceptúa el artículo 51 de la de 21 de julio de 1877.

Al efecto reclame V. S. de los alcaldes de las poblaciones donde haya Administraciones subalternas de Rentas, relaciones certificadas de todas las personas que hayan sido aperecidas y resulten morosos para que sirviendo esta certificacion de base como exige el art. 2.º de la ley de 19 de julio de 1869 y el 9.º de la de 23 de junio de 1870, expida V. S. los mencionados apremios á excepcion de esa capital como le faculta el art. 3.º de la Instruccion citada de 1869.

A los alcaldes de las poblaciones que no sean cabezas de partidos administrativos encomendará V. S. tambien la formacion de relaciones certificadas de morosos y les encargará al propio tiempo la expedicion de los apremios conforme al citado art. 5.º encareciendo esta Direccion á V. S. cuide de que en estas poblaciones la desidia, apatia, ó negligencia de los alcaldes no dejen por mas tiempo desamparada la recaudacion de este impuesto cuyo ideal presupuesto basado en datos estadísticos, espera esta Direccion ver realizados, á causa de la desatencion con que por todos se ha mirado este servicio.

Advierta V. S. á todos los alcaldes que determinen bajo su responsabilidad un dependiente para que expendá y expida en las Casas Consistoriales permaneciendo constantemente en ellas, las cédulas respectivas á los comprendidos en las relaciones de morosos á todos los demás que se soliciten debiendo prevenirles que las primeras han de expendirse con los recargos por morosidad y apremio y las segundas solo con los de morosidad en atencion á no haber sido aperecidos los interesados individualmente.

Los alcaldes de las poblaciones que haya V. S. expedido apremios, deben pasar nota diaria de las cédulas expendidas que comprenda las relaciones para que se hagan constar en los expedientes respectivos.

En ningun caso serán entregadas las cédulas á los comisionados ejecutores por apremio debiendo estos en consonancia con lo prevenido en el art. 18 de la Instruccion citada de 3 de diciembre de 1869 dejar á los ejecutados una papeleta de conminacion para que en el término de tercero dia se presenten en las oficinas del Ayuntamiento respectivo á proveerse de las correspondientes cédulas personales y en otro caso confirme el procedimiento ejecutivo.

Recuerdo á V. S. y es necesario

que lo advierta á los alcaldes y comisionados ejecutivos que el recargo de primer grado de 11'50 que previene el citado art. 18 no es exigible sino el que preceptua gradualmente el art. 52 de la Instruccion para la administracion del impuesto sobre cédulas y que este mismo recargo es el procedente en el apremio de segundo grado, en equivalencia al tambien gradual del art. 45.

En los procedimientos de apremio debe cumplirse lo prevenido en el art. 53 de la Instruccion de cédulas pero con las diferencias de que el importe de estos documentos ha de entregarse al dependiente del Municipio encargado de expenderlas y la de que la fecha de 16 de octubre ha de entenderse este año la de 28 febrero.

Con respecto á esa capital no es ya posible conceder mas próroga y es al propio tiempo indispensable que se terminen por completo las diarias operaciones de formacion de índices, distribucion de cédulas á domicilio y aperecimientos individuales, que preceptúa el art. 33 de la Instruccion citada de cédulas por cuya razon se hace necesario que V. S. consagre la mayor atencion y celo á este servicio en virtud del derecho y del deber de inspeccion que determina el art. 63 de esta última Instruccion.

Acúseme V. S. á vuelta de correo recibo de la presente y manifieste á este Centro cada tres dias el estado del servicio hasta la completa expedicion de apremios en toda la provincia.»

Y esta Administracion al ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, les previene su exacto cumplimiento advirtiéndole que á la negligencia, apatia ó descuido para su observancia se exigirá la responsabilidad consiguiente.

Palma 19 marzo de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1435.

D. Tomás Fortuñy y Verí, Teniente de Infanteria de Marina, Capitan de Ejército agregado á la Comandancia de Marina de esta Provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo al individuo Jaime Torres, cogido á bordo del laud, que en 7 de enero último y con 127 bultos de tabaco de contrabando fué apresado por el vapor *Alerta* en aguas de *Cabo Pera* y *Vermey*, así como tambien al Patron y demás tripulantes de dicho buque, á fin de que en el término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la inspeccion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Comandancia y Fiscalia Militar á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 20 marzo de 1878.—Tomás Fortuñy.

Núm. 1436.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
DE LAS BALEARES.

Circular.—Habiendo entrado ya en el último tercio del mes actual y siendo

muchas las Juntas locales que no han remitido aún á esta provincial el resultado de los exámenes que deben haberse verificado en las escuelas de su respectivo distrito, conforme previene la Real órden de 21 de enero último, me veo en el caso de recomendar nuevamente á los Sres. Alcaldes, como presidentes de las expresadas Juntas, que no descuiden ni demoren la celebracion de dichos exámenes, manifestando con la posible urgencia los nombres de los niños y niñas que mas se hayan distinguido á fin de poder expedirles el correspondiente diploma de honor.

Palma 22 de marzo de 1878.—El Gobernador-Presidente, Manuel Stárico Ruiz.—El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 1437.

ESCUADRON DE MALLORCA

2.º de Cazadores.

Anuncio.—El dia treinta del actual y á las doce de su mañana tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dicho Escuadron, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho; lo que se hace saber por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento del público.

Palma de Mallorca 21 de marzo de 1878.—El Jefe del Detall Accidental, Miguel Barbarin.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujecion á lo determinado en la Real órden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infanteria de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que

corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consiguándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretesto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurrese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiéndose en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraída por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el artículo 93 de la ley de 30 de enero de 1856, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea éste sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente; sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujecion á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente,

al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 26 de diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de junio anterior, sobre redencion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia porque cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de junio, que se considerará modificado por lo determinado en éste.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio, le es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de junio de 1868, sobre el Fomento de la agricultura y de la poblacion rural, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean

llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieren los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 4.º de estas Instrucciones, tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, á más tardar con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirán si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el Distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el Reglamento de 6 de agosto de 1874, circularado por este Ministerio en 20 de setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al

Ejército de la Peninsula.

Art. 13. Los que sean declarados útiles ántes de la fecha en que se disponga la contratacion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado el orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado á en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.º del 2.º, las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Reglamento de 4 de junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes, las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale, las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de setiembre último, circularada á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el dia 1.º de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio

de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán éstos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su efecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun éstos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado el orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones: de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán conveniente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esia presentacion dentro del plazo que se marque, ú del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde lue-

go al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 20, si hubiese algún individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga también al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de bandera más próximo; pero á condición, únicamente, de que el sustituto se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiación y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsión, según está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea también servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitución se solicite después de haberse ordenado la concentración para el embarque los individuos para quienes, por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ingresarán también los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallón de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso: en cuyo concepto no se concederá autorización por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntaria-

mente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustituidos de los destinados por sorteo, y los que cambien con destino ó situación con éstos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exención que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situación con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situación con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitución sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la deserción del sustituto antes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado éste para cubrir su plaza, le será entonces permitido la redención á metálico ó la sustitución por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

También le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situación con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los días que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorización que les confiere el artículo 2.º del Reglamento de 20 de febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relación al abono del sueldo entero de los Indica-dos Oficiales, á lo determinado en el artículo 3.º de dicho Reglamento.—Madrid 6 de marzo de 1878. aprobado por S. M.—Ceballos.

Número 1.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE

RELACION de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el día de la fecha con sujeción al Reglamento de 4 de junio de 1877 é Instrucción de 6 de marzo de 1878.

Situación.	NOMBRES.	Ejércitos en que han de servir.	N.º de orden.	Concepto del destino á Ultramar.
P.	Juan Gonzalez Mendez.	Ultramar.	1	Voluntario.
P.	Pedro Torres Sanchez.	Id.	2	Por sorteo.
A.	José Saenz Martinez.	Península.	»	»
P.	Justo Perez Gonzalez.	Península.	»	»
P.	Tomás Lopez Leon.	Ultramar.	3	Por sorteo.
P.	Luis Gomez Alvarez.	Península.	»	»
P.	Gil de Paz Sanchez.	Ultramar.	4	Voluntario.
P.	Antonio Pereda Garcia.	Península.	»	»
A.	José Martinez Abad.	Península.	»	»
P.	Manuel Garcia Tomás.	Ultramar.	5	Por sorteo.
P.	Juan Diaz Rodriguez.	Península.	»	»

D. F. de T. y T. Comandante Jefe de la caja de Recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T. Comandante de Infantería (en tal situación) nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo

Certifican: que en el verificado en el día de la fecha, se han observado las prescripciones del Reglamento é Instrucciones arriba citadas y no se ha producido reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados (ó enumerando las que se hayan hecho.)

Fecha y firma.

Número 2.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE

RELACION de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujeción á lo determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de marzo de 1878.

N.º de orden.	NOMBRES.	Estatura.	Cupos por que cubren plaza.		Puntos donde van á residir.		Concepto del pase á Ultramar.
			Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.	
1	Francisco Juarez Gomez.	1'684	Torrejón.	Madrid.	Torrejón.	Madrid.	Voluntario.
2	Tomás Perez Alvarez.	1'640	Id.	Id.	Id.	Id.	Sorteado.
3	Antonio Gomez Estevez.	1'564	Totana.	Múrcia.	Totana.	Múrcia.	Sustituto.
4	Andrés Gimenez Lopez.	1'677	Id.	Id.	Id.	Id.	Cambio de n.º
5	Pedro Sanchez Garcia.	1'650	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Voluntario.
6	Manuel Navarro Ortega.	1'670	Id.	Id.	Id.	Id.	Sorteado.

(Fecha y firma del Jefe de la Caja.)

NOTA. El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar.

Número 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE

ESTADO demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Caja de esta provincia, con sujeción al Reglamento de 4 de junio de 1877, é Instrucciones de 6 de marzo de 1878.

	NÚMERO.	TOTAL.
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos.	000	
Id. id. pertenecientes á reemplazos anteriores.	000	
Id. ingresados por cuenta de otras cajas.	0	
<i>Deducciones para el sorteo.</i>		
Destinados á Infantería de Marina.	00	
Id. para el servicio de los buques de la Armada.	00	
Redimidos á metálico antes de ingresar en Caja.	00	
Ingresados en otras Cajas.	0	000
Quedan para el sorteo.		000
Corresponde sacar para servir en Ultramar.		0
Quedan para sortear el día inmediato.		
<i>Destinados á Ultramar.</i>		
Alistados voluntariamente.	00	
Por sorteo.	00	000
<i>Bajas eventuales y definitivas.</i>		
Redimidos á metálico.	00	
Fallecidos.	00	
Con recurso pendiente.	00	
Útiles condicionales.	00	
Declarados inútiles.	00	
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las Instrucciones.	00	
Exentos por varios conceptos.	00	
Desertores.	00	
Quedan disponibles para embarcar.		000

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,
POR EL
DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,
Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Esta obra, única de su clase, es una exposición histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y

dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresión. Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.